

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se formula un cargo dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.21343
(PODA- CONGREGACION MARIANA)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, obra el expediente distinguido con el CM5.19.21343, en el que reposan las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a FUNDACIÓN ORGANIZACIÓN VID, con NIT 890.983.994-2, representada legalmente por el señor JAVIER HERNÁN DUQUE RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.068.398, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 52 No. 40 – 146, municipio de Medellín.
2. Que esta Entidad recibió solicitud de visita bajo el radicado No. 36271 del 07 de octubre de 2019, por tala ilegal de un árbol en la calle 52 No. 40 -146, Casa de la Congregación Mariana, barrio Boston del municipio de Medellín, por lo que se procedió a realizar visita técnica por parte del personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, de la cual se generó el Informe Técnico No. 5209 del 24 de octubre de 2019, en el cual se indicó:

“(...)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención a la queja asociada al radicado No. 036371 del 07 de octubre de 2019, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de inspección técnica el día 07 de octubre del año en curso en la dirección reportada calle 52 No. 40-146 en la Congregación Mariana Organización VID en el barrio Boston comuna 10 del municipio de Medellín. Encontrando lo siguiente:

Tabla N° 1: Códigos COBAMA y especies del individuo evaluado.

COBAMA	Especie
00110160250110	Guayabo (<i>Psidium guajava</i>)

*En el lugar referenciado, en zona verde privada se evidenció intervención de poda tipo topping a un individuo arbóreo de la especie Guayabo (*Psidium guajava*) sin previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. La visita fue atendida por el señor Diego Londoño Galvis Jefe de Gestión Ambiental, quien menciona que el día 28 de septiembre del presente año, el individuo arbóreo presentó una fractura en una de sus ramas seguidamente decidieron reparar este evento ordenando al encargado del mantenimiento corregir esta fractura sin percatarse que este cortaría todas las ramas del árbol dejándolo sin follaje.*

Posteriormente nos comenta el señor Diego Londoño Galvis, que al árbol se le realizara una fertilización y retiro de materas insertadas para recuperarlo, así mismo se les pregunto si contaba con el debido permiso del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para realizar la intervención silvicultural de poda al individuo arbóreo, para lo cual el señor manifiesta que el árbol representaba riesgo por fractura de rama y que optaron por corregirla pero sin prever que lo dejarían sin el total de sus ramas, por último el señor Diego menciona que no solicitaron el debido permiso de la autoridad ambiental por creer que no era necesario.

De acuerdo a lo mencionado por el señor Diego Londoño Galvis y comparado con lo evidenciado en el lugar, dicho individuo no representaba riesgo para las personas o la infraestructura, ya que como el señor Diego expresó en un comienzo, la poda se debió únicamente al evento de fractura y a la falta de experiencia del personal de mantenimiento, pues se observó que la intención era podar el árbol por completo; no obstante es de mencionar que la estructura arbórea se ve afectado al recibir la poda tipo topping, dado que esta poda es drástica para el árbol, considerando que afecta sus sistema vital.

Es de resaltar que el árbol en el lugar que se encuentra ubicado no representa riesgo para las personas o la infraestructura, por lo tanto, se considera pertinente permitir la recuperación del individuo arbóreo y solicitar un monitoreo dentro de seis meses con el fin de evaluar la evolución del árbol y las condiciones que represente a futuro.

El individuo arbóreo evaluado, en la actualidad presenta buen estado fitosanitario y no presenta riesgo de volcamiento, no obstante, muestra daño mecánico, dado que se le realizó poda de su rama apical con herramienta inadecuada para la actividad, personal no calificado para este tipo de actividades y sin seguir algún procedimiento técnico para la ejecución de la intervención silvicultural, lo cual dejó como resultado cortes dispares e irregulares en la mayoría de las ramas del individuo.

Lo anterior puede generar un foco de infecciones, viéndose comprometido el estado fitosanitario del individuo arbóreo, afectando de igual forma la estructura de este.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo observado en la visita se considera pertinente brindarle la oportunidad al individuo arbóreo de recuperar su follaje y conservar el valioso servicio ambiental que este brinda; de igual manera iniciar un proceso de control fitosanitario y fertilización para garantizar el buen estado del individuo.

Sin embargo, es de mencionar que la poda que se le realizo al individuo arbóreo, es una intervención silvicultural no permitida dado el grado de afectación que le genera al árbol, por lo tanto, se considera pertinente emitir una sanción al presunto infractor.



Tabla N° 2: Variables Dasométricas del individuo evaluado

Especie	Altura (m)	DAP (cm)	Afectación
Guayabo (<i>Psidium guajava</i>)	7 m	DAP1: 24.19 cm	Poda Topping

Se le comunicó al señor Diego Londoño Galvis, que para realizar cualquier tipo de intervención silvicultural se debe contar con la previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Es importante mencionar que los arboles urbanos ofrecen múltiples beneficios ya que contribuyen a la regulación climática de los espacios, protegen suelos y fachadas contra la incidencia de rayos solares en días calurosos, reducen la temperatura y regulan la humedad relativa del aire, además son filtros naturales que amortiguan el ruido ambiental, suministran refugio a una gran variedad de fauna, ofrecen sombra y refugio para el descanso, producen sensación de bienestar, recrean la vista y animan el espíritu. Por ello es necesario asumir una postura responsable frente al uso y manejo de este recurso, propendiendo por un equilibrio ecológico en nuestra ciudad. Finalmente se le comunicó al señor Diego Londoño Galvis, que para realizar cualquier tipo de intervención silvicultural se debe contar con la previa autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y con personal certificado y calificado para realizar las mismas, además de realizar una correcta disposición final de los residuos vegetales.

3. CONCLUSIONES

Se evidenció afectación al recurso flora en la calle 52 No. 40-146 en la Congregación Mariana Organización VID en el barrio Boston comuna 10 del municipio de Medellín, dado que se realizó una poda tipo topping al individuo arbóreo de la especie Guayabo (*Psidium guajava*), intervención silvicultural no autorizada, dado el grado de afectación que le genera a todo el desarrollo de la estructura arbórea.

El individuo arbóreo evaluado presenta buen estado fitosanitario y no presenta riesgo de volcamiento, no obstante, muestra daño mecánico, dado que se le realizó poda de su rama apical, lo que afecta las reservas energéticas del árbol y los tejidos expuestos comienzan a decaer (lo cual les da a los organismos descomponedores libertad para moverse a través de las ramas), así como también ocasiona que este con la finalidad de recuperarse produzca varias yemas latentes.

Lo anterior puede generar un foco de infecciones, viéndose comprometido el estado fitosanitario del

individuo arbóreo, afectando de igual forma la estructura de este, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo observado en la visita se considera pertinente brindarle la oportunidad al individuo arbóreo de recuperar su follaje y conservar el valioso servicio ambiental que este brinda; de igual manera iniciar un proceso de control fitosanitario y fertilización para garantizar el buen estado del individuo.

Se considera pertinente realizar monitoreo al árbol dentro de seis meses con el fin de evaluar la evolución del individuo arbóreo.

Se tiene como presunto infractor al señor Javier Hernández Duque Ramírez, identificado con cédula de NIT No. 890983994-2 representante legal. Quien reside en la dirección calle 52 No. 40 - 146 en la Congregación Mariana Organización VID en el barrio Boston comuna 10 del municipio de Medellín. (...)

3. Que en consecuencia a lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003451 del seis (6) de diciembre de 2019, Notificada personalmente el 08 de enero de 2020, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la CONGREGACIÓN MARIANA – ORGANIZACIÓN VID con NIT 890.983.994-2, representado legalmente por el señor JAVIER HERNAN DUQUE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.068.398, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora e igualmente se le formuló a la investigada el siguiente cargo:

“Cargo Único:

Intervenir con poda tipo topping un (1) individuo arbóreo de la especie Guayabo (Psidium guajava), el cual se encuentra ubicado en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín – Antioquia, hecho evidenciado por personal técnico de la Entidad el día 7 de octubre de 2019, según lo consignado en el Informe Técnico No. 7392 del 24 de octubre de 2019; en presunta contravención a lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

4. Que vencido el término otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que la investigada ejerciera su derecho de defensa, la presunta infractora presentó escrito de descargos radicado bajo el No. 1997 del 21 de enero de 2020, dentro del término legal establecido por dicha Ley, en la cual manifiesta y pone en consideración a la Entidad, que la organización a la que se hace alusión con el nombre CONGREGACIÓN MARIANA-ORGANIZACIÓN VID, con NIT890.983.994-2, no existe como persona jurídica, sino como marca comercial y que el anterior NIT pertenece a la Fundación en mención, con personería jurídica que consta en la Resolución No. 2016060100085 del 23 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 2017060111641 del 01 de diciembre de 2017, expedidas por la Gobernación de Antioquia, documentos que anexa al escrito, y solicitó:

“(…)

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, art. 8, el hecho de un tercero se considera como un eximente de responsabilidad. En el presente caso, tal como se prueba en estos descargos, la CONGREGACIÓN MARIANA quien es la propietaria del inmueble en el que se presentaron los hechos objeto del proceso sancionatorio iniciado por la Resolución Metropolitana No. S.A.003451 de 06 de diciembre de 2019, es una organización autónoma y quien tiene a su cargo la gestión del mantenimiento de jardines de sus predios en la que puede estar involucrada la poda de árboles. En



tal sentido, se solicita a la autoridad ambiental que investigue la presunta responsabilidad de esta organización por los hechos objeto de imputación de cargos y exonere de toda responsabilidad a la FUNDACIÓN ORGANIZACIÓN VID con Nit.: 890.983.994-2.
(...)

II. SOLICITUDES

En mi calidad de representante legal de la de la FUNDACIÓN ORGANIZACIÓN VID con fundamento en las razones jurídicas y fácticas contenida en el presente documento, de manera respetuosa, me permito hacer la siguiente solicitud:

De conformidad en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término legal, solicito tener en cuenta los presentes descargos, en aras de declarar la exoneración de toda responsabilidad de la FUNDACIÓN ORGANIZACIÓN VID con Nit.: 890.983.994-4. En el presente proceso sancionatorio y proceder a su correspondiente archivo. (...)"

5. Que, de manera extemporánea, la investigada allegó documento mediante comunicación recibida con radicado No. 008997 del 10 de marzo de 2020, en la cual expresó:

(...)

La señora Luz Teresita Ospina Correa, con el ánimo de aclarar los hechos, nos comunicó de manera libre y espontánea que fue ella quien ordenó la poda del Guayabo, decisión que tomó de manera autónoma y sin consultar a su jefe inmediato.

(...)

Para la época de la notificación de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003451 de 06 de diciembre de 2019 y la presentación de los descargos el día 21 de enero de 2020, la señora Ospina Correa se encontraba en su periodo de vacaciones. Las vacaciones las disfruto entre el / y el 23 de enero y el día 24 de enero del presente año, se incorporó a sus labores. Es por ello que, solo hasta el regreso de la señora Ospina Correa de sus vacaciones, la FUNDACION ORGANIZACIÓN VID pudo conocer la versión de los hechos de quien estaba a cargo de las labores de jardinería en la casa Sede de la Congregación Mariana.

La declaración de la señora Luz Teresita Ospina Correa constituye una prueba sobreviniente que modifica por completo los hechos objeto de imputación de los cargos a la FUNDACIÓN ORGANIZACIÓN VID y comprueba lo sustentado en el escrito de descargos en el que se solicitó tener como probado el eximente de responsabilidad de " el hecho de un tercero" conforme con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 o, en su defecto, el estudio de la posibilidad de declarar la cesación del procedimiento de conformidad con el artículo 9.3 de la Ley 1333 de 2009, alegando la causal:"(Que) la conducta no sea imputable al presunto infractor", no obstante, no se haya presentado la oportunidad procesal antes del auto de formulación de cargos, según el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Solicitud

Con base en todo lo anterior, solicito muyes respetuosamente, se le tome declaración a la señora Luz Teresita Ospina Correa identificada con cédula de ciudadanía 21.491.421 en el proceso sancionatorio iniciado por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003451 de 06 de diciembre de 2019, como una prueba sobreviniente en virtud de la cual se comprueba la ausencia de responsabilidad de la FUNDACIÓN ORGANIZACIÓN VID. Adjunto a esta solicitud la declaración extra proceso ante la Notaría Octava de Medellín".

6. Que mediante Auto No. 001147 del 06 de mayo de 2020¹, se dispuso a abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003451 del seis (6) de diciembre de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada actuación, como también, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

“(…)

Artículo 4º. (...)

DOCUMENTALES:

- Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la expedición del certificado de tradición del inmueble ubicado en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín – Antioquia, en el cual, según el informe técnico con radicado No. 00-007392 del 24 de octubre del año 2019, se cometió la infracción sobre un individuo arbóreo, cuyo documento es importante para verificar el propietario de dicho inmueble.

TESTIMONIALES:

- Citar al representante legal, señor LUIS JORGE CORREA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.384 de la Congregación Mariana, con NIT 890.901.131-2, de acuerdo como aparece en el Certificado de Existencia y Representación, expedido el 20 de enero de 2020 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que declare sobre los hechos objeto de investigación, que han dado origen al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la CONGREGACIÓN MARIANA – ORGANIZACIÓN VID, con NIT 890.983.994-2, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003451 del seis (6) de diciembre de 2019 “Por medio del cual se inicia un procedimiento ambiental y se formula pliego de cargos” y que, de acuerdo con Página 9 de 10 el escrito de los descargos presentados por la investigada, se hace alusión a la presunta responsabilidad de la persona jurídica denominada CONGREGACIÓN MARIANA.

Dicha diligencia se realizará en el cuarto piso de la Entidad, ubicada en la carrera 53 No 40A-31 del municipio de Medellín, Antioquia, el miércoles 26 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m., ante el profesional universitario que para tal efecto designe el Asesor del Equipo de Asesoría Jurídica Ambiental.

- Citar al señor DIEGO LONDOÑO GALVIS, del Departamento de Gestión Ambiental de la Fundación Organización VID, cuyo ciudadano atendió la visita técnica realizada por la Entidad, de acuerdo con lo plasmado en el Informe Técnico No. 00-007392 del 24 de octubre de 2019, para que declare sobre los hechos objeto de investigación, que han dado origen al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la CONGREGACIÓN MARIANA – ORGANIZACIÓN VID, con NIT 890.983.994-2, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003451 del seis (6) de diciembre de 2019 “Por medio del cual se inicia un procedimiento ambiental y se formula pliego de cargos”.

Dicha diligencia se realizará en el cuarto piso de la Entidad, ubicada en la carrera 53 No 40A-31 del municipio de Medellín, Antioquia, el miércoles 26 de agosto de 2020, a las 9:15 a.m., ante el profesional universitario que para tal efecto designe el Asesor del Equipo de Asesoría Jurídica Ambiental.

Artículo 5º. (...)

- Citar a la señora LUZ TERESITA OSPINA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Notificado vía correo electrónico el 6 de agosto de 2020

21.491.421, asistente administrativa de la Casa Sede propiedad de la CONGREGACIÓN, para que declare sobre los hechos objeto de investigación, que han dado origen al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la CONGREGACIÓN MARIANA – ORGANIZACIÓN VID, con NIT 890.983.994-2, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003451 del seis (6) de diciembre de 2019 “Por medio del cual se inicia un procedimiento ambiental y se formula pliego de cargos” y que de acuerdo con el comunicado oficial recibido con radicado No. 008997 del 10 de marzo de 2020, presuntamente se declara responsable de la infracción ambiental de poda ilegal de individuo arbóreo.

Dicha diligencia se realizará en el cuarto piso de la Entidad, ubicada en la carrera 53 No 40A-31 del municipio de Medellín, Antioquia, el miércoles 26 de agosto de 2020, a las 10:15 a.m., ante el profesional universitario que para tal efecto designe el Asesor del Equipo de Asesoría Jurídica Ambiental. (...)”

7. Que igualmente, en dicho auto, en su artículo 1º se aclara que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la CONGREGACIÓN MARIANA – ORGANIZACIÓN VID, con NIT 890.983.994-2, se debe de entender iniciado a la persona jurídica FUNDACION ORGANIZACIÓN VID, con NIT 890.983.994-2, y no a la CONGREGACIÓN MARIANA, con NIT 890901131-2, por tratarse de personas jurídicas distintas, tal como se evidenció en los documentos aportados.
8. Que el 19 de junio de 2020, mediante comunicación con radicado 15241, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, allega Certificado de tradición y libertad con fecha de 16 de junio de 2020, del inmueble ubicado en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín y con Número de Matrícula 01N-128140.
9. Que en virtud de las pruebas decretadas, de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft TEAMS, el 26 de agosto de 2020, se recibieron las declaraciones de los señores LUIS JORGE CORREA PARRA, DIEGO LONDOÑO GALVIS y la señora LUZ TERESITA OSPINA CORREA, por parte de profesionales del Equipo de Asesoría Jurídica Ambiental, declaraciones que reposan en el expediente en contenido audiovisual como documental, este último firmado por los asistentes a dichas diligencias.
10. Que el señor LUIS JORGE CORREA PARRA en su declaración expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

3. PREGUNTADO: Sírvase aclarar a esta Entidad, si en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín– Antioquia, La congregación Mariana, la cual usted representa y la Fundación Organización Fundación VID, tienen su sede y en qué condiciones. CONTESTÓ: Sí, en el centro de Medellín en la dirección que usted indica esta lo que tradicionalmente se ha llamado la Casa Mariana, que es la sede de la Congregación Mariana, propiedad directamente de la Congregación Mariana y es el eje para los encuentros de los congregantes que somos 120 más o menos. Entonces tenemos reuniones periódicas y tenemos actividades en la casa mariana o en la casa de la Congregación Mariana.

4. PREGUNTADO: Sírvase describir a esta Entidad, el inmueble ubicado en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín– Antioquia CONTESTÓ: Este es un inmueble que fue constituido por varias propiedades. Este inmueble no sé cuánto años tiene, pero pienso que lleva más de 50 o 60 años estando ahí. Este inmueble lo llamo inclusive desde el punto de vista ambiental, es uno de los pocos oasis que encuentra uno en el centro de Medellín donde todo es cemento y verde y donde encontramos un parque, tenemos una capilla donde se celebra a misa. La capilla es abierta a los

jardines. Es un lugar de recogimiento. allí están las oficinas de la Congregación Mariana, la sede del padre de la congregación mariana y también se albergan oficinas de la Fundación Organización VID, pero el anfitrión es la Congregación Mariana y el padre.

(...)

6. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta Entidad, si la Congregación Mariana cuenta con Departamento de Gestión Ambiental. CONTESTÓ: No señor, no tiene ninguna actividad de esas, es una entidad más de beneficio social. No tiene empleados. Sí tiene un pequeño cuerpo administrativo que viene siendo el Padre y Teresita y tiene unas personas que colaboran colateralmente para las funciones que tienen que ven con aseo, mantenimiento, cocina y demás.

(...)

Sírvase explicar ¿en qué condiciones, si las conoces, la señora Luz Teresita presta sus servicios a la congregación? CONTESTÓ: Luz Teresita lleva varios años vinculada a la congregación trabajando con el padre director a manera de asistente. Obviamente las personas van mucho más allá y teresita como congregante entonces tiene también como unas devociones y unos atributos para ayudar a que la congregación cumpla su propósito. Entonces nos ayuda coordinando todas las actividades de formación, está al tanto que la casa sede se encuentren perfectamente bien. Garantiza que todas las cosas funcionen”.

11. Que igualmente el señor DIEGO LONDOÑO GALVIS, en su declaración, manifiesta:

(...)

4. PREGUNTADO: Sírvase describir a esta Entidad, el inmueble ubicado en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín– Antioquia. CONTESTÓ: Ese inmueble es una casa de la Congregación Mariana de Medellín que es una empresa totalmente distinta a la Fundación Organización VID. Allí pues, tenemos colaboración con ellos, hay unas oficinas de la fundación que funcionan ahí. Esa casa creo que es patrimonio histórico de la Playa. Creo que toda la vida ha sido propiedad de la Congregación Mariana y es una casa que llama la atención por su conservación arquitectónica.

(...)

6. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta Entidad, ¿en que parte del inmueble en mención, está ubicado el individuo arbóreo de la especie guayabo? CONTESTÓ: Ese inmueble lo maneja la Congregación Mariana de Medellín hace parte de ese predio y ahí hay muchos otros individuos arbóreos también, pero ese particularmente está ubicado en el predio que es de la Congregación Mariana de Medellín.

(...)

1. Preguntado: Ingeniero Diego Londoño, por favor podría ampliar la descripción sobre la relación que se tiene entre la Fundación Organización VID y la Congregación en términos del sistema de gestión o del Departamento de Gestión Ambiental. CONTESTÓ: En términos del Departamento de Gestión Ambiental no existe ninguna relación. Son entidades completamente distintas. La Congregación funciona en esa casa. La Fundación organización VID colabora con ellos en algunas cosas, pero en términos del Departamento de Gestión Ambiental, el alcance es bien definido para la Fundación Organización VID y sus obras sociales.

(...)

3. Sírvase decir a la entidad si el árbol objeto del proceso sancionatorio que fue objeto de poda se encuentra dentro de los predios de la Fundación Organización VID. CONTESTÓ: No.

4. Usted habla de los oficios o de lo que hacen los congregantes, podría explicar a la entidad la relación que tiene la Fundación Organización VID, con la Congregante Luz Teresita Palacio; ¿depende del Departamento de Gestión Ambiental? CONTESTÓ: Luz Teresita no tienen relación con el Departamento de Gestión Ambiental de la Fundación Organización VID. Lo que yo conozco de la relación de Teresita es que ella es la encargada del cuidado y mantenimiento de la casa sede de la Congregación Mariana”.

12. Que de la declaración recibida a la señora LUZ TERESITA OSPINA CORREA, se destaca las siguientes preguntas y respuestas:

(...)

2. PREGUNTADO: *Sírvase manifestar a esta Entidad, si tiene vínculo laboral con la Congregación Mariana con NIT 890.901.131-2. CONTESTÓ: Vínculo laboral no tengo con la congregación mariana.*

3. PREGUNTADO: *Sírvase aclarar a esta Entidad, ¿qué vínculo tiene con la Congregación Mariana? CONTESTÓ: Tengo un vínculo de congregante mariano. La Congregación Mariana es una comunidad de vida cristiana donde yo soy congregante mariano, ¿qué significa ser congregante mariano?, es consagrarte a la virgen María para pertenecer a una comunidad; me uno a esta congregación hace ya 10 años y hago parte de esta comunidad.*

4. PREGUNTADO: *Sírvase aclarar a esta Entidad, si percibe algún salario por los servicios que prestas allí en la Congregación Mariana. CONTESTÓ: No, no recibo ningún salario por los servicios que presto en la casa Mariana, es un servicio voluntario de apoyo a un sacerdote que administra esta casa y lo hago por ser congregante. Todos los congregantes hacemos un apostolado y dentro de mis apostolados que yo tengo es un apoyo a este sacerdote en esta casa, que lo hago los sábados, los domingos y los festivos después de mis horas laborales.*

(...)

5. PREGUNTADO: *Sírvase entonces aclarar a esta entidad, ¿cuáles son sus deberes y funciones como congregante dentro de la Congregación Mariana? CONTESTÓ: Reitero que no tengo funciones. Es un apoyo voluntario que yo hago al padre director a esta casa. ¿Qué hago normalmente?, mantener la parte de jardinería en buen estado y que la casa este en buen estado en sus instalaciones. En esta casa tenemos una capilla y también estoy pendiente en todo lo que se necesite, porque es una capilla que se abre al público externo para las eucaristías de lunes a viernes a la siete de la mañana y los fines de semana las eucaristías a las 10 de la mañana. Reitero es un trabajo voluntario y no tengo ninguna función indicada por el padre y entonces yo en cualquier momento llego a la casa y programo unas actividades de aseo, jardinería, aseo de techo y pisos, coordino la vigilancia de la casa, pero esto en el marco de Congregante Mariana.*

6. PREGUNTADO: *Sírvase aclarar a esta entidad, ¿qué se entiende como asistente administrativa de la casa teniendo en cuenta que allí no cumple funciones ni tiene un vínculo laboral? CONTESTÓ: Ese es mi cargo que tengo en la Fundación Organización VID, asistente de la dirección general o asistente de la casa sede, dentro de la Organización VID. Ya, ese apoyo que yo hago voluntario a la casa no entra como parte de la labor que yo cumplo en la Fundación Organización VID.*

(...)

11. PREGUNTADO: *Sírvase aclarar a esta Entidad, si su superior tuvo conocimiento de la decisión de podar el árbol de la especie guayabo. CONTESTÓ: No, el padre José Roberto en ningún momento se enteró de la poda. Inclusive él no estaba para esa fecha. Yo creo que él estaba fuera del país. Independientemente de eso, el me da toda su confianza para la toma de decisiones en ese trabajo colaborativo que yo doy en la casa. Yo creo que habiendo estado acá tampoco le hubiera solicitado el permiso para la poda del árbol, porque realmente cuando decidimos poder el árbol era buscando mejorar la calidad de vida del guayabo; en ningún momento agredir e ir en contra del árbol.*

1. PREGUNTADO: *Señora Luz teresita Ospina, sírvase responder si o no, si usted ordeno la poda del individuo guayabo que es objeto de este proceso sancionatorio, bajo la relación laboral que usted sostiene con la Fundación Organización VID. CONTESTÓ: No, en ningún momento bajo el vínculo laboral con la Fundación Organización VID.*

2. PREGUNTADO: *Sírvase describir o diga a esta entidad mejor, ¿en qué horario usted ordeno hacer la poda del árbol guayabo objeto de este proceso sancionatorio? CONTESTÓ: la poda del árbol se hizo un domingo en las horas de la tarde”.*

13. Que de las declaraciones anteriormente transcritas recibidas por la Entidad, se tiene que la señora LUZ TERESITA OSPINA CORREA, en razón de su calidad de congregante de la CONGREGACIÓN MARIANA, identificada con NIT 890901131-2, y dentro de sus labores voluntarias y encargo de cuidado de los jardines del inmueble donde se ubica dicha persona jurídica, ordenó la poda del individuo arbóreo Guayabo (*Psidium guajava*).
14. Que igualmente, de las declaraciones recibidas y del certificado de tradición y libertad con fecha de 16 de junio de 2020, del inmueble ubicado en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín y con Número de Matrícula 01N-128140, se puede evidenciar que el inmueble en donde se intervino el individuo arbóreo precitado es propiedad de la CONGREGACIÓN MARIANA, con NIT 890901131-2 y no de la FUNDACION ORGANIZACIÓN VID, con NIT 890.983.994-2.
15. Que en consecuencia de lo hasta aquí señalado, mediante Resolución Metropolitana S.A No. 002779 del 21 de diciembre de 2020², se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la CONGREGACIÓN MARIANA, con NIT 890901131-2, ubicada en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín, representada legalmente por el señor LUIS JORGE CORREA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.384, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento forestal.
16. Que mediante Comunicación Oficial Recibida No. 008557 del 13 de marzo de 2021, la investigada presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, sustentando su solicitud de la siguiente forma:

“(…)

- *La presunta infracción por la cual se inicia proceso sancionatorio fue cometida por un tercero y no puede ser imputada a la Congregación Mariana.*

*El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece como una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio: “3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”. Como consta en las pruebas que obran en el expediente del asunto y adoptadas mediante la Resolución Metropolitana No.S.A.002779 del 21 de diciembre de 2020, la sra. Luz Teresita Ospina Correa en declaración extraprocesal No. 562 del 28 de febrero de 2020, ante la Notaría Octava de Medellín, asumió ser la responsable de la poda del árbol de la especie Guayabo (*psidium guajava*) ubicado en la sede de la Congregación Mariana sin permiso de la autoridad ambiental y sin contar con expresa autorización del representante legal de la organización o del personal directivo de la misma.*

De igual manera, en testimonio entregado el 26 de agosto de 2020 ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Sra. Luz Teresita Ospina Correa declaró que no está vinculada laboralmente a la Congregación Mariana y que las actividades que lleva a cabo en la casa sede se derivan de su misión como congregante, con lo cual afirmó: “Es un apoyo voluntario que yo hago al padre director a esta casa” (Res.002779,2020, pág.11). De la misma manera, aclaró que ordenó la poda del árbol por motivación propia sin solicitar autorización del padre José Roberto Arango Londoño, quien está

² Notificada electrónicamente el 3 de febrero de 2021

encargado de dirigir las actividades de los congregantes en la casa sede. En concreto, en su testimonio la Sra. Luz Teresita Ospina Correa afirmó:

11. PREGUNTADO: *Sírvase aclarar a esta Entidad, si su superior tuvo conocimiento de la decisión de podar el árbol de la especie guayabo. CONTESTÓ: No, el padre José Roberto en ningún momento se enteró de la poda. Inclusive él no estaba para esa fecha. Yo creo que él estaba fuera del país. Independientemente de eso, el me da toda su confianza para la toma de decisiones en ese trabajo colaborativo que yo doy en la casa. Yo creo que habiendo estado acá tampoco le hubiera solicitado el permiso para la poda del árbol, porque realmente cuando decidimos poder el árbol era buscando mejorar la calidad de vida del guayabo; en ningún momento agredir e ir en contra del árbol. (Res. 002779,2020, pág. 12).*

Según se desprende del testimonio de la Sra. Luz Teresita Ospina Correa, la congregación Mariana no autorizó la poda del árbol e incluso esta se llevó a cabo cuando no se encontraba presente el padre director quien es el encargado de supervisar las actividades al interior de la casa sede. Además, en el testimonio citado se puede observar que la Sra. Ospina Correa asume, por una convicción propia, que decidió “mejorar la vida del guayabo” y con esa misma convicción actuó podando el individuo arbóreo, dejado claro que no tenía ninguna intención de consultar su decisión.

Es necesario aclarar que la confianza entregada a la Sra. Ospina Correa en su trabajo colaborativo no implica la toma de decisiones unilaterales. Como bien lo expresa en su testimonio, ella presta un apoyo colaborativo que no puede en nada confundirse con las funciones de un empleado de dirección, confianza y manejo de la Organización, incluso, teniendo presente que la Sra. Ospina Correa no posee vinculación laboral con la Congregación Mariana.

Es por todo lo anterior que se solicita la cesación del procedimiento dado que queda suficientemente probado en el expediente CM 5-19-21343, la causal 3ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en tanto la Congregación Mariana no cometió la conducta investigada y en consecuencia no es posible imputarle la presunta infracción por la que se resuelve iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.”

17. Que respecto de la solicitud de cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la causal tercera del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, consistente en “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”, resulta importante anticipar que tal solicitud no será acogida en virtud de los siguientes fundamentos legales:

17.1 El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 señala que “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”, en este sentido, la culpa es uno de los elementos de la responsabilidad civil aplicables en materia ambiental.

17.2 En suma, es necesario recalcar que existe la culpabilidad para el indirectamente responsable o civil mente responsable, quien se presume culpable por los actos de sus dependientes (hecho ajeno), como a bien lo señala el artículo 2347 del Código Civil Colombiano:

“RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.”*

- 17.3 En este sentido, existe una presunción de la obligación de reparar el daño causado cuando se demuestra la culpa o negligencia es exigible, conforme el artículo transcrito.
- 17.4 Como también, resulta imperioso transcribir lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-1235/05, al indicar lo siguiente respecto de la responsabilidad por el hecho ajeno:

“De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:

“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido.”

(...)

“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”

- 17.5 Del anterior recuento normativo y jurisprudencial, resulta necesario precisar que la causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente a “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor” y con los elementos de prueba obrantes hasta esta etapa procedimental, no resulta viable acceder a lo solicitado por la investigada, dado que los mismos permiten inferir que la señora LUZ TERESITA OSPINA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.491.421, tiene una relación en calidad de CONGREGANTE respecto de la investigada, asumiendo ciertos roles dentro del predio donde se desarrollaron los hechos objeto de reproche y en consecuencia, no es posible determinar que la conducta investigada para el caso en concreto no le es imputable a la plurifererida Congregación, que se beneficia de las labores de su congregada, pero a su vez en el mismo sentido debe responsabilizarse de lo que la misma haga en relación con su comunidad .

18. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) que se consigne expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) que se individualice en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi- causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc).
19. Que en el presente caso no se observa causal alguna para decretar el cese del procedimiento, a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, ni causal que invalide lo actuado, por lo que es procedente continuar con la etapa siguiente, esto es, la formulación de cargos. En efecto, de las pruebas que obran en el expediente, se infiere que la CONGREGACIÓN MARIANA, con NIT 890901131-2, ubicada en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín, representada legalmente por el señor LUIS JORGE CORREA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.384, o quien haga sus veces en el cargo, presuntamente infringió las normas ambientales en materia forestal, por intermedio de una de sus congregadas.
20. Que según lo descrito en el informe técnico precitado, presuntamente se han transgredido las siguientes disposiciones legales:

Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3 (compila y deroga el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996): “Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

LA CONDUCTA QUE CONSTITUYE INFRACCIÓN AMBIENTAL EN ESTE CASO SE CONCRETA EN:

Intervenir con poda tipo topping un (1) individuo arbóreo de la especie Guayabo (*Psidium guajava*), el cual se encuentra ubicado en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín – Antioquia, hecho evidenciado por personal técnico de la Entidad el día 7 de



octubre de 2019, según lo consignado en el Informe Técnico No. 7392 del 24 de octubre de 2019; en presunta contravención a lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

21. Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.21343 además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida No. 36371 del 07 de octubre de 2019.
- Informe Técnico No. 7392 del 24 de octubre de 2019.
- Certificado expedido por la Directora de Asuntos legales de la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, con fecha 8 de enero de 2020, de la Fundación Organización VID, con NIT 890.983.994-2.
- Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia, el 20 de enero de 2020, de la Congregación Mariana, con NIT 890.901.131-2.
- Registro Departamento de Gestión Ambiental, Código 17962 del año 2018 de la Fundación Organización VID.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N128138, expedido el 15 de enero de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Ficha catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-128138, expedido el 16 de enero de 2020 por la Subsecretaría de Catastro del Municipio de Medellín.
- Mapa del POT de ubicación del predio de la Congregación Mariana.
- Declaración extraprocesal No. 562 del 28 de febrero de 2020, de la Notaría Octava de Medellín de la señora Luz Teresita Ospina Correa.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 52 No. 40 – 146, del 16 de junio de 2020, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Comunicación Oficial Recibida No. 20700 del 18 de agosto de 2020
- Comunicación Oficial Recibida No. 20922 del 20 de agosto de 2020
- Comunicación Oficial Recibida No. 20983 del 20 de agosto de 2020
- Comunicación Oficial Recibida No. 21710 del 26 de agosto de 2020
- Declaración Juramentada del 26 de agosto de 2020 del señor Luis Jorge Correa Parra en formato digital y en documento transcrito y firmado.
- Declaración Juramentada del 26 de agosto de 2020 de la señora Luz Teresita Ospina Correa en formato digital y en documento transcrito y firmado.
- Declaración Juramentada del 26 de agosto de 2020 del señor Diego Londoño Galvis en formato digital y en documento transcrito y firmado.
- Comunicación Oficial Recibida No. 008557 del 13 de marzo de 2021

22. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



“Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

23. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

24. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

25. Que la misma disposición, en el Artículo 6º se establecen las siguientes causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

26. Que el Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 sobre causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, señala:

“ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

27. Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en la presente etapa procedimental, no se tendrán agravantes ni atenuantes de la responsabilidad del presunto infractor.

28. Que es preciso advertir que al momento de resolver el presente sancionatorio podrán tenerse en cuenta agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad que aparecieran en el curso del proceso, siempre y cuando verse sobre hechos posteriores a la formulación de cargos.

29. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que reposa en el mismo el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia con fecha del 20 de enero de 2020, de la persona jurídica investigada, figurando como correos electrónicos para notificación, los correspondientes a festrada@vid.org.co y contabilidadfov@vid.org.co; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, al correo referido.

30. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios

que la conforman.

31. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Formular contra la CONGREGACIÓN MARIANA, con NIT 890901131-2, representada legalmente por el señor LUIS JORGE CORREA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.384, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

Cargo Único:

Intervenir con poda tipo topping un (1) individuo arbóreo de la especie Guayabo (*Psidium guajava*), el cual se encuentra ubicado en la calle 52 No. 40 – 146 del municipio de Medellín – Antioquia, hecho evidenciado por personal técnico de la Entidad el día 7 de octubre de 2019, según lo consignado en el Informe Técnico No. 7392 del 24 de octubre de 2019; en presunta contravención a lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Artículo 2º. Informar a la investigada que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias; y/o pronunciarse sobre las que le han sido descritas en el parágrafo 3 de éste artículo.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Tener como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el CM5.19.21343, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida No. 36371 del 07 de octubre de 2019.
- Informe Técnico No. 7392 del 24 de octubre de 2019.
- Certificado expedido por la Directora de Asuntos legales de la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, con fecha 8 de enero de 2020, de la Fundación Organización VID, con NIT 890.983.994-2.

- Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de comercio de Medellín para Antioquia, el 20 de enero de 2020, de la Congregación Mariana, con NIT 890.901.131-2.
- Registro Departamento de Gestión Ambiental, Código 17962 del año 2018 de la Fundación Organización VID.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N128138, expedido el 15 de enero de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Ficha catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-128138, expedido el 16 de enero de 2020 por la Subsecretaría de Catastro del Municipio de Medellín.
- Mapa del POT de ubicación del predio de la Congregación Mariana.
- Declaración extraprocesal No. 562 del 28 de febrero de 2020, de la Notaría Octava de Medellín de la señora Luz Teresita Ospina Correa.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 52 N° 40–146, del 16 de junio de 2020, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Comunicación Oficial Recibida No. 20700 del 18 de agosto de 2020
- Comunicación Oficial Recibida No. 20922 del 20 de agosto de 2020
- Comunicación Oficial Recibida No. 20983 del 20 de agosto de 2020
- Comunicación Oficial Recibida No. 21710 del 26 de agosto de 2020
- Declaración Juramentada del 26 de agosto de 2020 del señor Luis Jorge Correa Parra en formato digital y en documento transcrito y firmado.
- Declaración Juramentada del 26 de agosto de 2020 de la señora Luz Teresita Ospina Correa en formato digital y en documento transcrito y firmado.
- Declaración Juramentada del 26 de agosto de 2020 del señor Diego Londoño Galvis en formato digital y en documento transcrito y firmado.
- Comunicación Oficial Recibida No. 008557 del 13 de marzo de 2021

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la CONGREGACIÓN MARIANA, con NIT 890901131-2, representada legalmente por el señor LUIS JORGE CORREA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.084.384, en calidad de investigada, a los correos festrada@vid.org.co y contabilidadfov@vid.org.co, en virtud del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia con fecha del 20 de enero de 2020, que reposa en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, a través de su representante



legal, o quien esta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

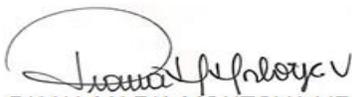
Artículo 5º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. . Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 31/05/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/05/2021

Francisco Correa Gil - Profesional Universitario – Revisó



JOSE DAVID RAMIREZ SANTA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 11/05/2021

CM5.19.21343 / Código SIM: Trámites:
1290151.